



Santiago, once de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 33, a sus antecedentes.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Sergio Ariel Retamal Cárdenas deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 16.784-2023 (Civil), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión pendiente el proceso Rol N° 16.784-2023 (Civil), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos y conforme ha sido certificado precedentemente por el señor Relator de la causa, en el proceso Rol N° 16.784-2023 (Civil), sobre recurso de apelación, sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 16 de noviembre de 2023 se resolvió: *“Con el mérito del certificado precedente y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el reclamado el dieciocho de abril del año en curso, en contra de la resolución de fecha seis de marzo del mismo año.”*; y por



resolución de 28 de noviembre de 2023, se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución;

6°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, ya no existe gestión judicial pendiente en tramitación invocada en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.** A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.972-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3E253D18-E6DE-4D22-9E42-EF98FAEDEA41

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.